



TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE/ALACANT
Órgano judicial: Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de
Instancia de Alacant/Alicante. Plaza nº 1

Avenida AGUILERA, 53 , 03014, Alicante/Alacant, Tfno.: , Correo electrónico:

N.I.G.: 0301445320250000904
Procedimiento: **Procedimiento ordinario 250/2025. UCA-1**

De: D./Dª. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Procurador/a Sr./a.: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Letrado/a Sr./a.: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Contra: D./Dª. AYUTAMIENTO DE ALCOY
Letrado/a Sr./a.: D.MARIA MUT GIMENEZ

SENTENCIA N.º 298/2026

En Alicante/Alacant, a veinte de julio de dos mil veintiséis.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez Accidental de la Plaza Judicial Numero UNO de la Sección Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Ordinario 250/2025 seguidos a instancia de la mercantil XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representada por el Procurador de los Tribunales D. XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX y asistida del Letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, asistido y representado por la Letrado Dña. Maria Mut Giménez, en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de la revisión de precios presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. en fecha 14 de Julio de 2022 ante el Ayuntamiento de Alcoy (nº registro 2022027739), en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 23 de abril de 2025 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Procurador de los Tribunales D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de la revisión de precios presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. en fecha 14 de Julio de 2022 ante el Ayuntamiento de Alcoy (nº registro 2022027739). Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos indicados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, fueron formalizados los respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda. Practicada la prueba propuesta y admitida, y evacuadas por ambas partes las respectivas conclusiones, quedaron los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.



Código Seguro de verificación ES241J00002982-YQB6XTKX9LDU9C9CB1BDQ7HB1XB1BDQ7HB1XTEGY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES241J00002982-YQB6XTKX9LDU9C9CB1BDQ7HB1XB1BDQ7HB1XTEGY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	21/07/2026 08:38:40
ID.FIRMA	idFirma ES241J00002982-YQB6XTKX9LDU9C9CB1BDQ7HB1XB1BDQ7HB1XTEGY	PÁGINA	1/4

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de la revisión de precios presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha 14 de Julio de 2022 ante el Ayuntamiento de Alcoy (nº registro 2022027739) por importe de 153.165,14 euros, IVA incluido, en el marco del contrato del servicio de limpieza de colegios e inmuebles municipales de Alcoy.

Se alza la parte actora frente a la resolución impugnada, considerando que la misma no es ajustada a Derecho, articulando, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación: 1) en primer lugar, la **falta de motivación e indefensión material** ante la falta de respuesta de la Administración a su petición amparada en los Pliegos Rectores del Contrato; 2) en segundo lugar, **ruptura del equilibrio concesional** por alta de reconocimiento del derecho económico a la revisión del precio del contrato – ex artículo 127.7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales-; y 3) en tercer lugar, la existencia de un **enriquecimiento injusto** de la Administración, considerando procedente el pago de las revisiones de precios incrementada con los intereses de demora por el retraso en el pago de las mismas. La Administración demandada se ha opuesto al recurso presentado alegando en primer lugar la concurrencia de causa de inadmisibilidad parcial, y mostrando asimismo su oposición en cuanto al fondo. La cuantía del procedimiento queda fijada en la cifra de 153.165,14 euros.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, en el presente procedimiento, se considera acreditado que:

- En primer lugar, que la mercantil hoy actora ostenta la condición de adjudicataria del contrato administrativo para la prestación del servicio de limpieza de colegios públicos e inmuebles municipales de la ciudad de Alcoy, con una duración inicial de dos años, prorrogable por otros dos adicionales, en virtud de contrato suscrito con el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy en fecha 1 de junio de 2007. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de agosto de 2009, se acordó la prórroga del citado contrato hasta el momento en que se produjera la formalización del nuevo contrato, lo que tuvo lugar el 18 de mayo de 2021, fecha en la que la recurrente dejó de prestar el servicio.
- En segundo lugar, que por el Juzgado Contencioso Administrativo número DOS de los de Alicante, en fecha 12 de febrero de 2020 fue dictada Sentencia 49/2020 en los Aitos de Procedimiento Ordinario 136/2019 por la cual se estimaba parcialmente la pretensión actora en la que se reconocía el derecho de la mercantil recurrente al percibo de la cantidad de 230.395,3 euros, más los correspondientes intereses de demora, en concepto de revisión por actualización del precio de los ejercicios 2012 a mayo de 2019. Dicha sentencia adquirió firmeza tras ser confirmada en sede de apelación por el TSJCV. Sostiene la Administración demandada, que las cantidades reclamadas



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES241J00002982-YQB6XTKX9LDU9C9CB1BDQ7HB1XB1BDQ7HB1XTEGY.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES241J00002982-YQB6XTKX9LDU9C9CB1BDQ7HB1XB1BDQ7HB1XTEGY>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	21/07/2026 08:38:40
ID.FIRMA	idFirma ES241J00002982- YQB6XTKX9LDU9C9CB1BDQ7HB1XB1BDQ7HB1XTEGY	PÁGINA	2/4



en concepto de revisión de precios por el periodo comprendido entre agosto de 2018 a mayo de 2019, ambos inclusive, ya se encuentra reconocido por la resolución judicial referida, no pudiendo ser nuevamente reclamadas en el presente procedimiento, al operar el instituto de la cosa juzgada.

Esta alegación no puede prosperar. Y ello por cuanto que, del examen del contenido del Informe Jurídico Externo encargado por la Corporación demandada al gabinete jurídico Noguera Abogados y Asesores sobre la ejecución de la Sentencia 49/2020 se desprende que el periodo comprendido entre los meses de Agosto 2018 a mayo de 2019 no se encuentra englobado en la reclamación administrativa objeto del PO 136/2019, y por tanto no está reconocido económicamente en la Sentencia previa, cuyo ultimo periodo reconocido abarca únicamente el importe de revisión por diferencias de precios facturados en aquél momento, correspondiente únicamente a los meses de junio 2018 y julio 2018, no concurriendo la excepción de cosa juzgada parcial que se aduce. Avala esta tesis la testifical de D. Pablo Medina Evangelista que depuso en el acto de la vista, exponiendo con claridad que no se había incurrido en ninguna duplicidad de periodos y que el alcance liquidativo de la Sentencia 49/2020 comprendía hasta el mes de Julio de 2018 y que la reclamación formulada el 14/07/22 tenía como mes de inicio el mes de agosto de 2018.

- En tercer lugar, que la procedencia de la revisión de precios pretendida por la actora resulta avalada por la Sentencia firme de instancia de 12 de febrero de 2020 que estimaba la pretensión económica de FCCMA, adoptando los criterios fijados en las dos Sentencia firmes dictadas en el tiempo y relativas a la cuestión material debatida, cuyos argumentos comparte plenamente la que suscribe, sin que sea dable que el Ayuntamiento alegue como motivo de oposicion que no existe habilitación de crédito para su abono, habida cuenta de que tiene la obligación de articular los mecanismos necesarios para hacer frente al pago de sus obligaciones;
- En cuarto lugar, a efectos indemnizatorios por el retraso indebido que se genera por la demora en el abono de la cantidad reclamada, procede reconocer a favor de la recurrente el importe que resulte de aplicar desde la fecha en la que se devengó la deuda (conforme a la fecha de cada uno de los conceptos o partidas que la componen) y hasta su efectivo pago, el interés fijado en la Ley 3/2004 de 29 de Diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tal y como se solicitaba en la vía administrativa.



GENERALITAT
VALENCIANA

En consecuencia y por lo expuesto, considerando que el proceder de la Administración no ha sido ajustado a Derecho es por lo que procede la estimación íntegra del recurso presentado declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas, y reconociendo, como situación jurídica individualizada, el derecho de la recurrente al percibo de la cantidad de 153.165,14 euros en concepto de revisión de precios por los periodos comprendidos entre los meses de agosto de 2018 al 18 de mayo de 2021 incrementado con los correspondientes intereses de demora desde

Código Seguro de verificación ES241J00002982-YQB6XTKX9LDU9C9CB1BDQ7HB1XB1BDQ7HB1XTEGY.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES241J00002982-YQB6XTKX9LDU9C9CB1BDQ7HB1XB1BDQ7HB1XTEGY>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	21/07/2026 08:38:40
ID.FIRMA	idFirma ES241J00002982- YQB6XTKX9LDU9C9CB1BDQ7HB1XB1BDQ7HB1XTEGY	PÁGINA	3/4



la fecha en que debieron ser abonadas (es decir desde los 60 días a partir de las solicitudes de revisión presentadas) hasta la fecha de su efectivo y completo pago, a los tipos de interés establecidos en la Ley 3/2.004 de 29 de Diciembre.

TERCERO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas procesales causadas a la Administración que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones, limitando las mismas a la cantidad de 1500 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo presentado por la mercantil XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de revisión de precios presentada por la actora en fecha 14 de julio de 2022, declarando la nulidad de la misma, por no ser ajustada a Derecho, y reconociendo, como situación jurídica individualizada, el derecho de la recurrente al percibo de la cantidad de 153.165,14 euros en concepto de revisión de precios por los periodos comprendidos entre los meses de agosto de 2018 al 18 de mayo de 2021 incrementado con los correspondientes intereses de demora desde la fecha en que debieron ser abonadas (es decir desde los 60 días a partir de las solicitudes de revisión presentadas) hasta la fecha de su efectivo y completo pago, a los tipos de interés establecidos en la Ley 3/2.004 de 29 de Diciembre. Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

Código Seguro de verificación ES241J00002982-YQB6XTKX9LDU9C9CB1BDQ7HB1XB1BDQ7HB1XTEGY.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES241J00002982-YQB6XTKX9LDU9C9CB1BDQ7HB1XB1BDQ7HB1XTEGY>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	21/07/2026 08:38:40
ID.FIRMA	idFirma	ES241J00002982- YQB6XTKX9LDU9C9CB1BDQ7HB1XB1BDQ7HB1XTEGY	PÁGINA 4/4

